

DECRETO:

Artículo único: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2828.—CONCESION otorgada por el P. de la R. á los Sres. Lithgow Brothers, para que puedan prolongar hasta el río de Muñoz la línea férrea ya construída del ingenio central “San Márcos” ubicado en el Distrito de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores Lithgow Brothers, propietarios del ingenio “Central San Márcos” en el distrito de Puerto Plata, han solicitado del Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 18 de Setiembre corriente, permiso para prolongar hasta el río de Muñoz, la línea férrea ya construída de dicho ingenio á la población;

Considerando: que la prolongación de ese ferrocarril es de suma utilidad pública, por cuanto propende al desarrollo de la agricultura y liga por medio de rápida comunicación la expresada ciudad de Puerto Plata con una de las principales secciones de su común.

RESUELVO:

Conceder facultades á los señores Lithgow Brothers para prolongar la línea enunciada hasta el río de Muñoz, bajo las condiciones siguientes:

1ª La línea partirá de la plaza que está entre el muelle y la fortaleza; seguirá la calle “30 de Marzo” por la falda de la for-

taleza hácia la plaza del Norte de la población; continuará por ésta hasta más arriba del arroyo “La Timotea”; de allí con dirección al Sur pasará por terreno del Municipio, tomando luego el camino real y continuando por éste hasta el río de Muñoz.

2ª La vía estará sometida á las leyes generales que se dictaren sobre el particular y á las reglamentaciones que la seguridad de los transeúntes hicieren necesarias de parte de las autoridades locales.

3ª En todos los puntos de su trayecto en que la vía debiere afectar intereses particulares, mediará indemnización previa de parte de los empresarios, por arreglo amistoso á juicio de peritos.

4ª El pase de la vía por las calles y terrenos públicos será gratuito para los empresarios, sin que se pueda gravar con impuesto alguno local la conducción de la caña ú otros frutos.

5ª Los rieles, máquinas, vagones y demás materiales para la vía quedan comprendidos entre las franquicias concedidas por la ley á los establecimientos agrícolas é industriales en grande escala.

6ª En las calles y caminos públicos que siga la vía deberán dejar los empresarios espacio desembarazado suficiente para que el tránsito ordinario continúe sin peligro y sin molestia y bajo estas condiciones es que se les permite dicho paso.

7ª En los caminos pantanosos en que la vía por seguir su línea recta haya de tomar el estrecho espacio seco que regularmente toman los transeúntes de á pié ó á caballo, deberán los concesionarios rellenar á su costo el resto del camino, arreglándolo de manera que deje cuando menos, tanto espacio transitable como el que hubiere tomado.

8ª Las calles recorridas por la vía deberán arreglarse y mantenerse en buen estado á costa de los empresarios.

9ª Los empresarios pueden rellenar en la playa, entre el muelle y la altura que ocupa la fortaleza, un espacio de treinta varas castellanas de la línea que marca la marea hácia el mar, para la estación y depósito de la vía férrea, pero dejarán en todo el frente de dicha estación una calle ancha que sea la continuación de “La Marina.”

§ Quedarán sometidos en cuanto al área ocupada por dicha estación y depósito á las mismas condiciones que se impusieren á otras construcciones de la misma especie.

10. La línea deberá quedar terminada dentro de tres años

á partir de la fecha de la presente concesión.

11. La presente concesión será por el término de veinte y cinco años á partir de la misma fecha.

12. Las dificultades que pudieren originarse de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

13. Debe entenderse que esta línea no podrá perjudicar, bajo ningún concepto, la que pueda establecerse de la misma ciudad de Puerto Plata á la de Santiago.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2829.—CONCESION otorgada por el P. E. al Sr. Ignacio M. González, para pescar esponjas en las costas de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor don Ignacio María González, en escrito presentado al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 17 del corriente mes, expone: que ha descubierto en varios puntos de las costas de la República la existencia de criaderos de esponjas á cuya explotación se puede aplicar un capital considerable, empleando los medios usados hoy en día, y para lo cual pide se le acuerde concesión por treinta años;

Y por cuanto ésta es una industria desconocida en el país y como tal acreedora de la protección del Gobierno, puesto que el desarrollo de dicha industria promoverá un nuevo elemento de riqueza;

En virtud del artículo 51 atribución 12 de la Constitución del Estado y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,